



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, **se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00174-00
DEMANDANTE	HUGO ALEJANDRO SANCHEZ YEPES
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DE VIJES
ASUNTO	TIENE POR NO CONTESTADA LA DDA - TIENE POR NO REFORMADA LA DEMADA – REQUIERE AL DEMANDANTE.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada, **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE VIJES NIT 800242442-2**, fue notificada por este Despacho, a los correos electrónicos deporte@vijes-valle.gov.co, contacto@vijes-valle.gov.co, notificacionesjudiciales@vijesvalle.gov.co del contenido de la demanda, los anexos y auto admisorio, mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021.

Posteriormente, fue notificada por el demandante al correo notificacionjudicial@vijes-valle.gov.co, mediante correo electrónico del 27 y 28 de agosto de 2021.

Sin embargo, a la fecha no obra contestación por parte de la misma, debiéndose entonces **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE VIJES NIT 800242442-2**,

Por otra parte, el apoderado del demandante presentó reforma a la demanda el 02 de noviembre de 2021, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 28 del C.P.T, que señala que:

"(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En el caso concreto, el término que tenía la demandada para contestar vencía el 07 de septiembre de 2021, toda vez que fue notificada el 20 de agosto de la misma calenda, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el 14 de septiembre de 2021 para reformar la demanda, sin embargo, la misma se reitera se presentó el 02 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del termino legal establecido, por lo que se ha de tener por **NO REFORMADA**.

Finalmente, se encuentra una solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante el 03 de noviembre de 2021, a fin de que se realice la inscripción del Auto Interlocutorio No. 455 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Ordinaria Laboral, bajo el argumento de que la demandada citó a convocatoria extraordinaria a fin de autorizar lo relacionado con la disolución y nombramiento o ratificación del representante legal y/o liquidador.

Sin embargo, en memoriales posteriores radicados por la parte demandante el 06 de mayo de 2022 y 24 de octubre de 2022, y realizada la consulta en el RUES por este Despacho, se observa que la demandada ya se encuentra en estado de liquidación, por lo que no habrá pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, **sin embargo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad demandada, a fin de vincular al presente proceso al agente liquidador.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

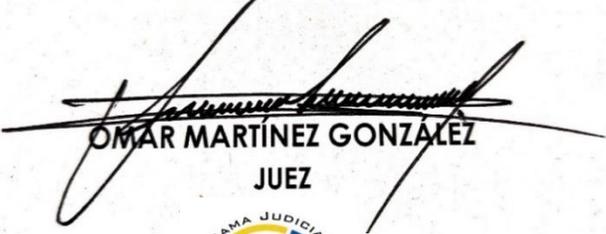
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE VIJES NIT 800242442-2**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE VIJES NIT 800242442-2**, a fin de vincular al presente proceso al agente liquidador.

NOTIFÍQUESE.

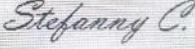
M.A.G


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2023

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA